

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-001-2011-00157-00
ACCIONANTE	JANET ROCÍO MARTÍNEZ MUÑOZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección C, MP. Luis Norberto Cermeño, en providencia de 29 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre del 2016.

En firme la presente providencia, por Secretaría, liquídense las costas de primera instancia fijadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9ee18e27db9eb862eeaca5de024de102a32798d583abd3743526592ac45ed**
Documento generado en 05/10/2023 08:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-001-2013-00041-00
ACCIONANTE	JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia de 7 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 29 de junio del 2018.

En firme la presente providencia, por Secretaría, liquídense las costas de primera instancia fijadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d1eb7d197550590f2c48fec4ba57f3e7cfc4d41b0d1d1fc9ceb532b88e3602
Documento generado en 05/10/2023 08:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00059-00
DEMANDANTE:	ORLANDO JAVIER SALCEDO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS

Mediante proveído del 30 de junio de 2023, el Despacho corrió traslado a la entidad demandada del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se pronunció (Archivos 001 a 005 del Expediente Digital).

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo

resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. Pruebas de la parte incidentante

1.1. Dictamen

El apoderado de la parte demandante, solicita se tenga como prueba el dictamen rendido por la Junta Regional de invalidez el 11 de marzo de 2021 visible a folios 5 a 7 del Expediente Digital. En la misma solicitud probatoria refiere que si el Despacho lo considera necesario se dé el trámite de contradicción del dictamen.

Al respecto, como bien lo aduce la parte demandante en su escrito de regulación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011: “*en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del proceso*”.

En ese sentido, esta instancia **DECRETA** el **DICTAMEN** rendido por la Junta Regional de invalidez el 11 de marzo de 2021, del cual se **CORRERÁ TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se manifieste de conformidad.

2. Pruebas de la parte incidentada

No se pronunció respecto del incidente de liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA como prueba dentro del presente incidente, el **DICTAMEN** rendido por la Junta Regional de invalidez el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se manifieste de conformidad.

TERCERO: En firme el presente auto y vencidos los términos antes concedidos, **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8d92ba9f12bf616de14885d4840af7aa0bfc1bf985dce67ba72b63e1cea9c**

Documento generado en 06/10/2023 09:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00001-00
ACCIONANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. César Giovanni Chaparro Rincón, en providencia de 07 de septiembre de 2023, por medio de la cual confirmó sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, si es solicitado por la parte demandante, procédase a la liquidación y devolución de los gastos a que hubiera lugar y, sucesivamente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d80178f2fe5ac2626897e7ea76268c74e650d6632aca98c5dfea3fb023c1e7d
Documento generado en 05/10/2023 08:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00181-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia de 10 de agosto de 2023, por medio de la cual confirmó parcialmente sentencia del 15 de octubre de 2019 proferida por este Despacho y revocó la condena en costas.

Ejecutoriado el presente proveído, si es solicitado por la parte demandante, procédase a la liquidación y devolución de los gastos a que hubiera lugar y, sucesivamente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c9ea7232100ce331103d535cdf07ce7f8927ecb624a0b095c8d6cd7d7467244

Documento generado en 05/10/2023 08:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00305-00
DEMANDANTE:	CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 29 de agosto de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9f39fe4f0bf2d8f16d0921e82f0d722404f0f8a37468533dc6a3697a5583e0
Documento generado en 05/10/2023 08:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P (HOY VANTI S.A. E.S.P)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 28 de agosto de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1095a686be8bd59f37342aa5b6f8726d9b37c9191b30f6ed803d3068abc847

Documento generado en 05/10/2023 08:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00293-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Cesar Giovanni Chaparro Rincón, en providencia de 31 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 22 de noviembre del 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30870572580c75876b672d1d37cba7125f5001661c1051d5943f709c3994101b

Documento generado en 05/10/2023 08:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00014-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-FAMISANAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda, procede la instancia a tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de **Famisanar EPS S.A.S.** en contra de la **ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0003241 de 28 de septiembre de 2020 y 000460 de 19 de abril de 2021.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que la Resolución No. 000460 de 19 de abril de 2021, que culminó la actuación administrativa, se notificó electrónicamente al demandante el 10 de junio de 2021 (pág.132 y 133 del archivo 001 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de octubre de 2021.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 9 de febrero de 2022 (folios 179 y 180 del archivo 009 ibidem), por lo que el actor contaba con cuatro (4) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 14 de febrero del 2022, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2022 (archivo 002 del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Laura Marcela Quinchanegua Pulido**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.405.472 y T.P. 239.567, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 49 del archivo 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2bfd5d64f6bdcdf26280886004a8206faf00f3fa942a9a000fe54046d28f7**

Documento generado en 05/10/2023 08:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando continuidad al trámite procesal que se surte, procede la instancia a resolver el llamamiento en garantía de Zurich Colombia Seguros S.A. y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, formulado dentro del término de contestación de la demanda y llamamiento en garantía por el apoderado de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Sobre solicitud de llamamiento en garantía**

Los llamamientos en garantía efectuados por la Unión Temporal Fosyga tienen el siguiente sustento:

-A la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., en atención a celebración de contrato de seguro de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones, el cual se instrumentó bajo la póliza número EOFF-52166446-1, cuyo objeto contractual se precisa así: *“Desarrollo de los contratos No 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema de Seguridad Social en salud”*.

-Respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, precisa la llamada en garantía haber interpuesto como excepción al contestar la demanda la excepción de cláusula compromisoria, en virtud de la cual las diferencias que surgieran en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento.

En ese orden, refieren que, de no prosperar la excepción antes expuesta, la llamada en garantía asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la Unión Temporal, para que reembolse lo que las sociedades que la conforman tuvieran que pagar, toda vez que la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del otrora FOSYGA y actualmente de la ADRES.

En consecuencia, como llamados en garantía, al contestar la demanda hacen uso de la figura del llamamiento en garantía en la modalidad de demanda de coparte a su vez a la ADRES, que permite a un litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando hubiere lugar deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso.

Con base en lo anterior, a instancia advierte procedente efectuar los llamamientos en garantía, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

En tal sentido, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

Así mismo, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía en la modalidad de demanda de coparte, ha de precisarse lo siguiente:

“la terminología de la “demanda de coparte” no puede generar confusiones. El uso de esa herramienta no es procedente para formular en el proceso controversias ajenas a la demanda originaria, que no busquen acreditar una relación de garantía en caso de condena al solicitante, ni con el propósito de encauzar conflictos que no se relacionen con los hechos y pretensiones allí contenidas, al margen de tener como protagonistas a los dos sujetos que coinciden, en este caso, en el extremo demandado”².

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la relación contractual que existió entre el FOSYGA (llamante) y la ADRES (demandada llamada en garantía), congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, esta última ya vinculada como demandada, ahora en calidad de llamada en garantía del FOSYGA..

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la la Unión Temporal FOSYGA a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, esta última ya vinculada como demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía, la aseguradora Zurich Colombia S.A y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado del llamamiento en garantía a las vinculadas, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGELA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.285.080 y T.P. No. 282.953 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades otorgadas en escritura pública 5000 del 30 de agosto del 2022 visible a folios 30 a 41 del archivo 015 del expediente digital.

² Ver auto No 25000-23-36-000-2017-02361-01 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 14 de enero del 2020, M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

SEXTO: RECONOCER personería a PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.015.417.753 y T.P. No. 265.396 del C.S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADRES con las facultades previstas poder visible a folio 8 del archivo 004 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137fa9e5a9bb99e4b153930d79a4f0abf4661933839a45243bb64eeef8fd76ac**

Documento generado en 05/10/2023 08:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00270-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a analizar la subsanación de la demanda promovida por la **Empresa Prestadora de Salud Sanitas E.P.S.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones UTF2014-OPE-25355 del 19/09/2017, UTF2014-OPE-25640 del 5/10/2017 y UTF2014-OPE-25624 del 5/10/2017, por medio de los cuales la ADRES ratificó glosas impuestas a la solicitud de cobertura del total de 800 ítems por medicamentos, insumos y servicios no incluidos en el POS y que fueron cubiertos por la demandante en cumplimiento de órdenes de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico-CTC.

Para tales menesteres, en auto inadmisorio del 30 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en el sentido de:

1. Acreditar que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportar los actos administrativos demandados y su constancia de notificación.
3. Expresar las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos fácticos señalados.
4. Explicar el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos.
5. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 14 de julio de 2023, en el cual subsana los puntos 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, necesario para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reclamar las pretensiones adecuadas por la parte demandante.

Lo expuesto tiene una razón de ser y es darle la posibilidad a la demandada de proponer fórmulas para conciliar el asunto que luego será sometido al juez natural, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados.

Para tales efectos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, establece que: *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**”*.

En este caso, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, debe cumplir con este requisito de procedibilidad, el cual se entiende surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos administrativos.

Siendo ello así, en el presente medio de control no se encuentra acreditado el requisito previo de procedibilidad y, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (negrillas adicionales).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd4bfe6a259c4bc8d00be1f2cd7c7d0b467c2a9588c124739068b0dda4fdd0**

Documento generado en 05/10/2023 08:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00280-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho ingresado por secretaría con escrito aportado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual interpone incidente de nulidad, como quiera que fue notificado del auto que señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero no ha recibido la notificación del auto admisorio.¹

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante y las demás partes procesales del incidente de nulidad propuesto por el término de tres (3) días, que podrá consultarse en el siguiente link: [060Nulidad.pdf](#) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., aplicable por integración normativa de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante y las demás partes procesales, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social que podrá consultarse en el siguiente link: [060Nulidad.pdf](#).

SEGUNDO: Vencido el termino concedido, por secretaria vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 060 Nulidad del Expediente Digital.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc800ec35263d6d024cae374cb911221c594de58677099b1889d1def6ef610**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de aclaración presentada por la parte demandante respecto a providencia del 25 de agosto de 2023, por medio de la cual se puso en conocimiento respuesta remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado de la respuesta, se aceptó un desistimiento de prueba pericial y se corrió traslado para alegar.

El apoderado demandante sustentó la solicitud de aclaración en que el 11 de julio de 2023 en la presunta falta de remisión de hojas de vida y detalle del proceso que sustentó el concepto emitido por CONACES.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de la aclaración de providencias diferentes a la sentencia. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 285 lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la anterior figura en los siguientes términos:

“(…) lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia”¹.

El apoderado demandante sustentó la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“El 11 de julio de 2023, al avizorar que de las respuesta otorgada por la demanda a las segunda y tercera precitadas, no se encuentran las hojas de vidas ni detalle del proceso que llevó a la conclusión de la negativa al ejercicio profesional se solicita al despacho se ordene Se considera pertinente, conducente y útil Solicitar al grupo técnico de profesionales expertos, sírvanse explicar al honorable despacho; cómo se compone el grupo de calificación de la CONACES, las hojas de vida de los mismos profesionales y con los insumos aportados arrimados al expediente, que manifiestan sirvieron de base para motivar la decisión y para contrastar los programas colombianos. Sírvanse explicar de qué forma llegaron a la conclusión que el programa presentado IES 417 UNICID es inferior”.

Para determinar las discrepancias que advierte el apoderado demandante, este Despacho hará referencia al decreto de prueba en audiencia inicial.

En audiencia inicial del 1 de marzo de 2023, se efectuó el siguiente decreto de pruebas:

“PRIMERO. – DECRÉTESE la prueba documental consistente en que se ordene al Ministerio de Educación Nacional allegar copia digital del expediente administrativo 20190009166 del 22 de junio del 2019, para cuyo efecto se concede un plazo de 10 días a la entidad demandada para que allegue la documental solicitada.

SEGUNDO. – DECRÉTESE la prueba documental consistente en que se ordene al Ministerio de Educación Nacional allegar copia de los conceptos, estudios técnicos o documentos en los que sustentó la motivación de los actos administrativos demandados, para cuyo efecto se concede un plazo de 10 días a la entidad demandada para que allegue la documental solicitada.

TERCERO. – DECRÉTESE la prueba documental consistente en que se ordene al Ministerio de Educación Nacional allegar copia de los programas bajo los cuales realizaron el estudio de equivalencias para determinar que el programa vigente de la UNICID IES 417 es inferior a los ofertados en Colombia, para cuyo efecto se concede un plazo de 10 días a la entidad demandada para que allegue la documental solicitada”.

Al observarse el decreto de prueba fijado en audiencia inicial, en ningún momento entre las pruebas documentales decretadas este Despacho ordenó la remisión de hojas de vida de los integrantes del CONACES o la explicación de la conformación de este, por lo que esta solicitud elevada por el apoderado demandante no tiene respaldo.

También se añade que la solicitud de aclaración busca que se aclare pasajes confusos en los textos de la providencia o su parte resolutive, situación a la que no se adapta la solicitud elevada por el demandante, como quiera que este está modificando el decreto de prueba.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

En el caso de alguna discrepancia, como la que presenta, debió presentar los respectivos recursos contra el decreto de prueba fijado en audiencia del 01 de marzo de 2023.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, razón por la cual se desestimará solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDENSE** los términos consagrados en el numeral **SEGUNDO y QUINTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ee2d0ec54f119e701f1f3a06cc43936580910b0a34390cb30f9eb7a3cb3b51**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00341-00
ACCIONANTE:	IPS SALUD A TU LADO S.A.S
ACCIONADO:	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, contestada la demanda y resuelta las excepciones previas propuestas, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Reconózcase personería al profesional del derecho **LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, identificado con la C.C. No. 40.612.786 y T.P. No. 187.427 del C.S de la J, para actuar como apoderada de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA en los términos y con las facultades de poder visible en el archivo 030 del expediente.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220034100](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520220034100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b9653509153afe7ff67479c5f47cd51ef453bfcaf3bd96f40104006980183**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control ingresó al Despacho para reprogramar la audiencia inicial del 20 de septiembre del año en curso, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 “*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*”, a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que no se ha resuelto el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES a la también demandada Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. por lo que se procederá a su estudio.

Al respecto, de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó la reclamación objeto de la demanda de la referencia, es procedente efectuar los llamamientos de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

Pues bien, para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, se cita el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

Así mismo, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía de un litisconsorte ya vinculado al proceso o demanda de coparte, ha de precisarse lo siguiente:

“la terminología de la “demanda de coparte” no puede generar confusiones. El uso de esa herramienta no es procedente para formular en el proceso controversias ajenas a la demanda originaria, que no busquen acreditar una relación de garantía en caso de condena al solicitante, ni con el propósito de encauzar conflictos que no se relacionen con los hechos y pretensiones allí contenidas, al margen de tener como protagonistas a los dos sujetos que coinciden, en este caso, en el extremo demandado”².

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación del escrito de llamamiento, el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la relación contractual que existió entre el FOSYGA (llamante) y la ADRES (Demandada llamada en garantía), y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 conformada por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

² Ver auto No. 25000-23-36-000-2017-02361-01 del Consejo de Estado-Sala Contenciosa Administrativa-Sección Tercera del 14 de enero del 2020, M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1º de septiembre de 2023, en cuanto a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal.

TERCERA: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

cbj

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9832bdaa68570c51477317dd48449f34b844e89b509650396fa77f4f88a601

Documento generado en 05/10/2023 08:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00615-00
ACCIONANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones números DNP-DD 3135 del 10 de septiembre del 2021, DNP-DD 1390 del 03 de junio de 2022 y GDD-DD 0154 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se ordenó reintegro de unas sumas de dinero y resolvieron sendos recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 006).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 007).

Colpensiones contestó de manera oportuna la demanda (archivo 009), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, no se presentaron excepciones previas y no se observa

impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 26 a 46 del archivo 002, así como los aportados por Colpensiones que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 022.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la entidad demandada (numerales 1 a 5, 7 a 11) y respecto al hecho sexto existe acuerdo parcial.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. DNP-DD 3135 del 10 de septiembre del 2021, DNP-DD 1390 del 03 de junio de 2022 y GDD-DD 0154 del 12 de julio de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿Colpensiones incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse al no sujetarse al procedimiento reglamentado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014 y compilado en el Decreto 780 de 2016?

Falta de competencia

- ¿Colpensiones profirió los actos administrativos con falta de competencia debido a que la Directora de Nómina de Pensionados no estaba facultada para ordenar devolución de aportes efectuados al sistema general de Seguridad Social en Salud?

Falsa motivación

- ¿Colpensiones incurrió en falsa motivación al no adelantar las actuaciones conforme a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Violación del debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción:

- ¿Se vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de MEDIMAS ante las barreras administrativas impuestas por Colpensiones por la falta de garantías al momento de radicación de recursos?

Así mismo, se deberá resolver, si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá levantar la orden de reintegro y, en el caso de que se hubieren cancelado saldos por concepto de sanción, deberá reembolsar estos debidamente indexados, con la respectiva condena de costas y agencias en derecho que se causen.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con la C.C No. 1.061.732.845 de Popayán y T.P. No. 247.625 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en el archivo 009.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220061500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645055c58a47fd8c42f2fc9c6c4ce4c097ee4afef093bff619ff5f8b5f21d466**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00636-00
ACCIONANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 05 de septiembre de 2023, confirmó auto del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría, ejecutoriado este proveído y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfe59890f988793f7cc44a96f97a5c83c83ca67888e1748fbb20091efaa0e1**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00064-00
ACCIONANTE	SANITAS EPS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección C, MP. Néstor Arturo Méndez Pérez, en providencia de 5 de septiembre de 2023, que confirmó el auto del 14 de abril de 2023, a través del cual esta instancia rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca4e1b16cffc616e128154565bea5f2a4e80e83058fa7cebe43f515420e3ab**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00074-00
ACCIONANTE	SALUD TOTAL EPS S.A.S.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTOL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia de 10 de agosto de 2023, que confirmó el auto del 19 de mayo del 2023, a través del cual esta instancia rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b213b4e6a5a822bd5c61a26c1617ede80dc9b32087ecfd629ae333801893926**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Oriel Alberto Serna Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No 1474 de 20 de septiembre de 2021 y 2880-02 de 12 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante, se impuso multa y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

El 29 de marzo del 2023 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar el escrito y lo aportado con esta (archivo 004 del expediente digital).

Subsanada en debida forma, el 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 005 a 008 Ibidem). En la misma calenda se ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados a la demandada (archivo 001 de la carpeta 002MedidaCautelar).

El 30 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

Mediante auto del 30 de junio del 2023, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados y reconoció personería al abogado de la Secretaría de Movilidad (archivos 002 a 004 de la 002MedidaCautelar).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas y aportó copia del expediente administrativo de los actos demandados (archivo 010 del Cuaderno principal y archivos del cuaderno 003ExpdteAdmvo).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se

observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad aportó como prueba documental el expediente administrativo de los actos demandados no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 249 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 003ExpteAdmvo del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y la contestación; téngase como ciertos los enlistados en los numerales 5, 6, 7 y 8, así mismo deberá demostrarse si son ciertos los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, o si no son hechos o no les constan como lo enuncia el demandado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No 1474 de 20 de septiembre de 2021 y 2880-02 de 12 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse, vulneración al debido proceso, violación directa de la ley sustantiva por ausencia de antijuridicidad material y exclusión de la deuda, defecto fáctico:** El Despacho deberá determinar si los actos demandados fueron expedidos quebrantando los artículos 2, 6, 15, 26, 29, 53, 83 y 124 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 7, 135 147 de la Ley 769 de 2002 modificados por la Ley 1383 de 2010, la Resolución No. 1844 de 2015, Resolución 00176 de 2013, las Sentencias C-633 de 2014, C-619 de 2011, 961 de 2014 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2012.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) revocar los actos demandados y excluir al demandante de cualquier base de datos en la que fuere reportado como contraventor; (ii) restablecer los de libre locomoción y devolver la licencia de conducción al demandante; (iii) indemnizar al demandante por los daños morales ocasionados en suma de 100

SMLMV, así como los señalados en las pretensiones de la demanda por concepto de daños materiales, incluyendo los intereses corrientes que se causen hasta el momento de proferir decisión de fondo que ponga fin al litigio, y (v). suspender las órdenes de cobro coactivo y persuasivo que realiza la demandada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230008500](https://www.cjecr.gub.ve/11001334104520230008500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827e70817e5dfbc416ee357af8e88611b1e884b98df9670aef34954448362ab**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A.E.S. P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2023, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó una prueba testimonial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante.

Manifiesta el apoderado del extremo actor que el fundamento principal de la demanda es la vulneración al debido proceso del usuario, por lo que resulta de capital importancia traer a colación el argumento que fundamentó la negativa del Despacho a decretar la prueba testimonial solicitada.

En virtud de lo expuesto, refiere que, contrario a lo expuesto por la instancia, los testimonios de Alejandro Gómez y José Moreno resultan ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del litigio.

En primera medida, respecto del señor Alejandro Gómez, aquel fue el técnico encargado de llevar a la inspección realizada el 21 de enero del 2020; por tanto, tiene un conocimiento directo de las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la visita efectuada y, por ende, la prueba testimonial tiene la capacidad para demostrar todas las actuaciones que se desplegaron en el marco de la inspección.

Diferente es que los aspectos técnicos sí reposan en el acta de inspección que se encuentra en el expediente administrativo aportado por la demandada.

A su turno, el señor José Moreno también tiene un conocimiento directo de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la visita, pues fue la persona encargada de atender la inspección realizada el 21 de enero de 2020.

En ese orden, solicita al Despacho revocar la providencia proferida el 28 de julio de 2023, en el sentido de decretar los testimonios solicitados en el escrito de demanda. Además, en consideración a ello, dejar sin valor y efecto la posibilidad de dictar sentencia anticipada. En caso de no revocar la providencia, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Juzgado a resolver los recursos impetrados previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas (numeral 7).

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 28 de julio de 2023, este Despacho prescindió de realizar audiencia inicial, fijó el litigio, dispuso tener como medios probatorios los documentos aportados por las partes, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, ordenó correr traslado de las pruebas incorporadas y concedió a las partes el término común de diez días para presentar los alegatos de conclusión.

La anterior decisión tuvo como sustento el cumplimiento de las exigencias previstas en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual es procedente proferir sentencia anticipada cuando se corrobore que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Al respecto, el despacho al revisar las solicitudes probatorias de una y otra parte, determinó que los testimonios de Alejandro Gómez y José Moreno no resulta ser la prueba pertinente, conducente y útil para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en que la parte actora sustenta los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, por cuanto fue aportado el expediente administrativo por la demandada y este resulta ser la prueba idónea para lograr desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, aduce la parte recurrente que los testimonios se solicitaron para que el señor Alejandro Gómez y José Moreno depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la visita de inspección realizada al pedio del usuario el 21 de enero de 2020 y den fe del debido proceso que allí se garantizó.

No obstante, de una lectura de los hechos de la demanda, el sustento jurídico y el concepto de violación, no observa el despacho que los testigos citados puedan aportar información adicional a la que ya reposa en el acta de inspección suscrita por quienes se cita a deponer el 21 de enero del 2020, pues en aquella se deja constancia de lo acaecido en el curso de la inspección y las anomalías detectadas.

Por lo expuesto, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 28 de julio de 2023, que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y, por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de julio de 2023, por medio del cual se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra el auto de 28 de julio de 2023, en cuanto a que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora. Por secretaría y a la mayor brevedad, envíese el link del expediente digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c36211e48efb0701721691ccf3a9c1f472825f0c111dd73d0063fcd8172de0**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00095-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUBIANO GAMA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Julio Cesar Rubiano Gama, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 91 de 13 de septiembre de 2021 y de la Resolución No. 2806-02 del 10 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 005 del expediente).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 014 a 016).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 47 a 106 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 91 de 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2806-02 del 10 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 84 y 85 del archivo 013 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230009500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230009500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f55158c2cbc129ffe294c5bb2bee3391c5fc9c2e988a8601a0c732413ed898**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00096-00
DEMANDANTE:	EDGAR REY BELTRÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edgar Rey Beltrán, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 14973 del 5 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 3074-02 del 26 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 005 del expediente).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007), emitió pronunciamiento de medida cautelar, pero la demanda no contiene tal solicitud. A su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 010 a 012).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 91 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 14973 del 5 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 3074-02 del 26 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZÁRATE, identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 52 y 53 del archivo 007 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230009600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb1e98e66ada86d13abc784febea226c8187d97a64a619b6ed1a6833b2e6b7**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00102-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO GÓMEZ ORTEGA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

John Jairo Gómez Ortega, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia No. 941 del 9 de septiembre del 2021 y de la Resolución No. 2812-02 del 10 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 007), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 41 a 105, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en carpeta de antecedentes administrativos denominada "002ExpdteAdmvo".

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada contenidos en los numerales del 1 al 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia No. 941 del 9 de septiembre del 2021 y la Resolución No. 2812-02 del 10 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y T.P. No. 276445 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 29 a 30 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230010200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230010200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152eba2cb8659c3f4eee72d038f0ef3aed63a52b13473d179c176bf6426ee97**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00107-00
ACCIONANTE:	PEDRO ALEXANDER LETRADO CONTRERAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Pedro Alexander Letrado Contreras, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 19884 del 4 de enero de 2022 y de la Resolución No. 3604-02 del 12 de octubre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 013), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 39 a 97, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en carpeta de antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 19884 del 4 de enero de 2022 y la Resolución No. 3604-02 del 12 de octubre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 109 a 110 del archivo 13.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230010700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62576c9864f7ddabdd40f60e0722f45c36a4790de481e7c13f6bd420e09c3597**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00108-00
DEMANDANTE:	MARIO RAMÓN VEGA CAICEDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mario Ramón Vega Caicedo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 10411 del 10 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 3121-02 del 30 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

El 29 de marzo del 2023, previo admitir la demanda, se ordenó requerir al Distrito Capital-Secretaría de Movilidad para que aportara la constancia de notificación de los actos demandados (archivo 005 del expediente).

Aportados los documentos requeridos, por auto de 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 009 del expediente).

El 30 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 010).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito, no propuso excepciones previas (archivo 011) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 013 a 015).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones

previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 49 a 106 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 10411 del 10 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 3121-02 del 30 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria: •

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA, identificada con C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 82 y 83 del archivo 011 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230010800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230010800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120df40a9487a5b3d9d6c39df32f75389d07fb86c30f2a6d253820403e96eab**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00109-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER NARANJO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Alexander Naranjo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 11282 de 7 de octubre de 2021 y de la Resolución No. 2915-02 de 16 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 005).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 009 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 98 del archivo 002, así como los aportados por la secretaria del Municipio de Soacha que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo No. 11282 de 7 de octubre de 2021 y la Resolución No. 2915-02 de 16 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla**, identificada con C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 79 y 80 del archivo 007 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230010900](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520230010900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f20650400196420232adb4dbba22c13b1d7b8f320438bb0cbaf57bc936dab1**
Documento generado en 05/10/2023 08:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00114-00
ACCIONANTE:	HERMES TARCICIO CORTÉS CARRILLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referente a los actos administrativos demandados.

En este orden, se **REQUIERE** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término de cinco (5) días, remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1183f5d1dffb40fac883df46aa371eb25bffa3974649bc6b937f1a12d86c7

Documento generado en 05/10/2023 08:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00116-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la acreditación por parte del demandante, del envío de la citación para notificación personal al tercero vinculado Darío Merchán Coy.

A la fecha, advierte este Juzgado que la orden judicial impartida en el auto del 25 de agosto de 2023 con cargo a la parte demandante no ha sido cumplida.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que acredite y/o tramite el envío del citatorio para notificación personal al señor Darío Merchán Coy, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concederá el término de 15 días, debiendo acreditar al despacho el envío del citatorio para notificación personal y la certificación emitida por el correo certificado.

Vencido el término concedido, deberá ingresar el expediente al despacho advirtiéndole al demandante que el no cumplimiento de la carga procesal impuesta desde el 25 de agosto de 2023 dará lugar a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite y/o tramite el envío de citatorio para notificación personal del señor Darío Merchán Coy.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de quince (15) días para que acredite al despacho la carga procesal impuesta desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86865c97f36a18579a7b4d6c7ad11fa363aead5305e42a7b449a3f258f5b3921**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00118-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL UNI RENGIFO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pedro Nel Uni Rengifo, actuando a través de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, para que se declare la nulidad de la fotomulta D19001000000029648787 impuesta al demandante el 20 de enero de 2021 y la orden de comparendo No. 11001000000032704023 de 6 de febrero de 2022.

Previo al análisis de la demanda se ordenó requerir al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad para que remitiera el acto administrativo que culminó el proceso contravencional originado en el comparendo No. 11001000000032704023 de 6 de febrero de 2022, por autos del 29 de marzo del 2023, 19 de mayo de 2023 y de 7 de julio de 2023.

En respuesta al requerimiento, fue aportado el acto administrativo contenido en audiencia pública celebrada el 4 de agosto de 2022, en la cual se resolvió declarar contraventor al demandante de las normas de tránsito y se impuso una multa.¹

En ese orden, una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá precisar con claridad el acto definitivo demandado, pues la fotomulta D19001000000029648787 impuesta al demandante el 20 de enero de 2021 y la orden de comparendo No. 11001000000032704023 de 6 de febrero de 2022, son meros actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, por cuanto la orden de comparendo no define una situación jurídica para el demandante, contrario a ello, da inicio a la actuación administrativa contravencional en donde, luego de adelantarse el trámite previsto en el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, se definirá la infracción y la culpabilidad, para declararlo contraventor de las normas de tránsito o absolverlo.

2.- Definido lo anterior, expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda (numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

3.- En cuanto al concepto de violación, deberá precisar si el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia

¹ Folios 5 a 12 del archivo 003 de la carpeta de incidente del Expediente Digital.

y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y expresar de conformidad el concepto de violación, pues del enunciado en el acápite de DISPOSICIONES QUEBRANTADAS solo precisa las normas violadas y un concepto de violación de los actos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

4.- Hacer una estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar su competencia, pues en el acápite Competencia y cuantía no la efectuó (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PEDRO NEL UNI RENGIFO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7574cc8c42da142cc546a9945170c434a5a9802d4a48a9a5c5b4a55ff9ae22a**

Documento generado en 05/10/2023 08:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00119-00
ACCIONANTE:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones números 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022, por medio de las cuales se impuso multa y se resolvió recurso de apelación.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 011).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 012).

La Superintendencia Financiera de Colombia contestó de manera oportuna la demanda (archivo 013), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, no se presentaron excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 003 y 004, así como los aportados por la Superfinanciera que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivos 022, 024, 026, 028, 030, 032, 034 y 036.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la entidad demandada (numerales 1 a 5 y 7 a 11) y respecto al 6 no existe acuerdo y no comparte su naturaleza.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 1028 del 16 de septiembre de 2021 y 1256 del 20 de septiembre 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Superintendencia Financiera infringió lo consagrado en el numeral c del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 al estandarizar la entrega de información según una única concepción?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia Financiera incurrió en falsa motivación al partir de un supuesto erróneo como es el presunto incumplimiento de la obligación de rendir cuenta de la demandante dentro del término legal para fundamentar las medidas adoptadas?

Aplicación errada de los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción

- ¿Los criterios de graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia Financiera fueron aplicados de manera errónea al no tener en cuenta la rendición de cuentas remitida por la demandante?

Así mismo, se deberá resolver, si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de

sanción, ordenar el reintegro del monto cancelado por dicho concepto, efectivamente reajustado, junto a los intereses bancarios, condena en costas y la supresión de registros respecto a la anotación de la sanción.

De manera subsidiaria, a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar a la disminución de la sanción impuesta en los actos administrativos acusado, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, se ordene la restitución de la diferencia entre la multa impuesta por la entidad demandada y aquella se logre probar dentro del proceso, debidamente actualiza junto con los interés correspondientes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **JAVIER E. MARIÑO NARVÁEZ**, identificado con la C.C No. 1.047.442.125 de Cartagena y T.P. No. 275.741 del C.S. de la J. y **MYRIAM MARLENY BERNAL MUNEVAR**, identificada con la C.C No. 52.880.799 y T.P. No. 169.054 del C.S. de la J. como apoderados de la entidad demandada conforme las facultades que les fueron otorgadas en el poder visible en folio 46 del archivo 013.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230011900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230011900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b2ea8fc265c980ec0b97a082e291cb4dd715c16d45753948714a578dbb8271**
Documento generado en 05/10/2023 08:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00124-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandada ADRES pide llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y a la firma interventora JAHV MC GREGOR (archivo 001 de la carpeta 003).

Refiere que de acuerdo con el objeto y lo estipulado en las clausulado del Contrato de Consultoría, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obliga a responder patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio fuere condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Manifiesta que debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social y Garantía (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES, y como lo que se cuestiona por la actora es el proceso de auditoría y su interventoría adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, quien auditó la reclamación objeto de la demanda de la referencia y luego remitió a la sociedad interventora Jahv Mcgregor S.A. Auditores y Consultores¹, es procedente efectuar ambos llamamientos, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ La cláusula décima primera de contrato de interventoría 103 figura que la contratista JAHV MCGREGOR S.A deberá garantizar la indemnidad del MINISTERIO de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado² precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación de los escritos de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014 -sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S- y de JAHV MCGREGOR S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal y a la sociedad JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y, en consecuencia, a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., como integrantes de la unión temporal y a la sociedad JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Alejandra Medina Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 y T.P. No. 305.854 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades otorgadas en escritura pública 5000 del 30 de agosto del 2022 visible a folios 22 a 33 del archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a Ruth María Bolívar Jaramillo, identificada con la C.C. No. 39.746.311 y T.P. No. 141.944 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la ADRES con las facultades previstas poder visible a folio 25 del archivo 022 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033e8098c1a3537b020a24b94fd4215142cea0004a0b87a37d64d44b3b0c913**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00128-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a resolución de conflicto de competencia por medio de providencia del 16 de agosto de 2023 (archivo 001 de la carpeta de conflicto de competencia), por medio de la cual se dirimió conflicto de competencia y se asignó competencia a este Despacho Judicial y, sucesivamente, se estableció que el medio de control correspondiente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda de acuerdo a las siguientes observaciones:

- 1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que se obedece estableció lo siguiente:

“Así las cosas, resulta claro que a la presente demanda se le debe dar el trámite de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual también se puede solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del FOSYGA frente a las decisiones de recobro.”¹.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, providencia del 16 de agosto de 2023, expediente: 25000-23-15-000-2023-00128-00.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda³.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección F en auto del 16 de agosto de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de competencia y declarar que este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253f393733a6d45365dbf8630575deef0d2c568924df5f03e26609b5a7c9147**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00129-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Dirección de Impuestos y Aduanas contestó la demanda, pero aportó el expediente administrativo a través de un enlace que contiene la carpeta “IK202020214061 MAR EXPRESS”, que ha expirado y a su apertura genera un error¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Director General de la DIAN, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

¹ Archivo 009 del Expediente Digital.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Director General de la DIAN, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d2058715d66f7dd2103e57ac53ee4f1087372af3540ec1f0bd8c24ab1cff06**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00131-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control ingresó al Despacho con vencimiento de los términos de contestación de la demanda y la medida cautelar.

Al respecto, la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda el 16 de junio del 2023 y propuso la excepción mixta de “*Falta de legitimación en la Causa por Pasiva*”, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

De la excepción se dio traslado por fijación en lista a la parte demandante, quien guardó silencio (archivos 011 y 012).

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud*

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de su prohijada, para lo cual esgrimió dos razones: la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud frente al trámite del proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa del sector salud y, la naturaleza de los recursos del sector salud que se encuentran relacionados con las órdenes de reintegro.

De acuerdo a lo anterior, si bien las Resoluciones No. 9021 de 10 de octubre de 2019 y 202259000005781-6 de 9 de septiembre de 2022, aquí demandadas, fueron expedidas por la Superintendencia en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, no es la entidad competente para realizar la auditoría y determinar la existencia de la deuda, y mucho menos liquidar el valor a reintegrar por los recursos del sector salud, pues únicamente se encargará de la acción de cobro.

Agregó que la ADRES es la encargada de surtir la primera etapa del proceso de reintegro de dineros y de establecer si existió una apropiación sin causa de los recursos de salud y por lo tanto la existencia de unos intereses de mora generados por dicha obligación, frente a la cual la EPS no realizó pago alguno. La segunda etapa es la de cobro de la cual la Superintendencia Nacional de Salud verifica los

documentos enviados por la ADRES e inicia las acciones de cobro correspondientes.

En consecuencia, la Superintendencia no hace parte de la primera etapa de aclaración y determinación, tampoco la encargada de expedir los actos administrativos que declararon la apropiación de recursos sin justa causa y mucho menos actúa como segunda instancia de dicho procedimiento de recobro pues no es competente para determinar la causación de los conceptos que hoy se debaten y por ende no se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso.

La segunda razón por la cual no existe legitimación por pasiva de la superintendencia demandada recae en el hecho de que las acciones de reintegro son contribuciones parafiscales que se encuentran en cabeza del Sistema de Seguridad Social en Salud; por lo tanto, no es posible que aquella disponga o determine la causación o no de dichos conceptos.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se resalta por parte del juzgado es que la legitimación en la causa, *“sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad, y por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas”¹*.

Precisado lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud ostenta la calidad de parte demandada, entre otras razones por haber expedido los actos administrativos de reintegro demandados por Salud Total EPS.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho están normativamente establecidas para demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general y/o particular. Así mismo, que su procedencia se circunscribe cuando cualquier persona considere que **hayan sido expedidos** con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, a la luz de lo dispuesto en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como bien lo precisa la Superintendencia Nacional de Salud, las Resoluciones No. 9021 de 10 de octubre de 2019 y 202259000005781-6 de 9 de septiembre de 2022, en virtud de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de los recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente, fueron expedidas por la Superintendencia, lo cual habilita a la parte demandante a endilgar el concepto de violación en su contra, en lo que a su competencia respecta.

Así mismo, si bien la superintendencia no llevó a cabo el proceso de auditoría que fue la causa del recobro que se ordenó a través de los actos demandados, si expidió a su cargo dentro del proceso de reintegro la orden de devolución de los dineros, con lo cual se determina que el Despacho debe analizar y determinar si su actuar en efecto constituye las causales de nulidad alegadas por el demandante, o si por el contrario los actos demandados gozan de legalidad.

¹ Ver sentencia de 21 de septiembre de 2016, Consejo de Estado-M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación 27001-23-33-000-2013-00271-01 (51514).

Lo anterior solo puede determinarse al momento de entrar a resolver de fondo el litigio y dictar sentencia. Por lo tanto, no es dable declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque en la etapa procesal que se surte no puede ser desvinculada la entidad que expidió el acto administrativo demandado, con independencia de su competencia normativa al proferirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553128beead8824dc70d9bb9c46cdad1437f0c1515174b81af2f897b4d1325a**
Documento generado en 06/10/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00131-00
DEMANDANTE:	SALUDTOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificada en debida forma la demanda de acuerdo a las órdenes impartidas en providencia del 29 de marzo de 2023, procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9021 de 10 de octubre de 2019 y 2022590000005781-6 del 9 de septiembre de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados hasta tanto se profiera sentencia de fondo que dirima la controversia. Lo anterior, por cuanto aduce que fueron expedidos vulnerando el debido proceso, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas ni los argumentos expuestos por la EPS demandante desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de recursos del SGSSS, emanando una orden de reintegro que no atiende a la realidad jurídica probatoria (visible a página 25 del archivo 001CuadernoPpal).

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 002 carpeta de Medida Cautelar)

Para la apoderada de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04)

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos:

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

(i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que traen consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues la parte actora no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de la ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora indebidamente reconocidos sin justa causa y que deben ser reintegrados al Sistema General de Seguridad Social en salud.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería

el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a YADIRA EMILIA GARZÓN AVELLANEDA, identificada con C.C. No. 39.736.745 y T.P No. 234.820 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general contenido en escritura pública 5000 del 30 de agosto de 2022 en los folios 8 a10 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.032.424.333 y T.P No. 228.223 del C.S de la J, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas visibles en poder especial que reposa a folio 8 del archivo 05 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e0d66a9596f445bfcbe135deaf5c022f8020b26f0d606c19938ce9f1dbeb1**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00143-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c5af4599b1eb18e63c6ce0429c27e4194f2b2d7f89bef9d1f2411c241b776c**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-0159-00
DEMANDANTE:	JONATHAN DAVID TOVAR ROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 21 de abril de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad no contestó la demanda ni aportó el expediente administrativo.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110e8b4a34b5c92091e460c45005b1acf352e7bbc09cc26f32e3e9958f232638**
Documento generado en 05/10/2023 08:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00191-00
ACCIONANTE:	ENRIQUE ANDRES CHARRY CLAVIJO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que en el expediente no obran los antecedentes administrativos referente a los actos administrativos demandados.

En este orden, se **REQUIERE** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término de tres (3) días, remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f5c89d6db0d8b093c1adf14ce1b5b99a50d5e010f0b1dd2c3e61e10a07ca69

Documento generado en 05/10/2023 08:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00196-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228141097065 del 15 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08557976 de 23 de diciembre de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero interesado Raúl Alarcón Cruz y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 006).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero interesado, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 007).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 009); por su parte, el tercero interesado guardó silencio.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni se observa impedimento alguno por la

configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **IX. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar el testimonio de Nelson Fernando Díaz, el cual es el técnico encargado que llevó a cabo la inspección el 19 de agosto de 2020, así como el expediente administrativo.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo como prueba documental.

En ese orden, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de todo el expediente administrativo, como quiera que el mismo ya obra en el plenario.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto del testimonio solicitado por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar al testigo, el objeto de la prueba está dirigido a que informe al despacho las circunstancias de la visita técnica realizada al inmueble y registrada en el acta No. 5337755, supuestos que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita suscrita por el deponente, por lo que su testimonio no aportará una verdad nueva a la litis diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo remitido por la demandada.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica del testimonio de Nelson Fernando Díaz, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado incluyendo el acta de visita técnica, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente digital y con el escrito que describió el traslado de la demanda, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles de folios 23 a 133 del archivo 009 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada, frente a los cuales no existe discusión por las partes (numerales 1 a 19, 22 a 28); así mismo, el despacho analizará si los hechos señalados en los numerales 20 y 21 no son hechos, conforme lo expuesto en la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD – 20228141097065 del 15 de noviembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Defecto fáctico de la Resolución No. SSPD-20228141097065 15 de noviembre de 2022:** Existió desconocimiento del acervo probatorio que reposa dentro del expediente administrativo, aunado a la carencia de las pruebas que sustentan sus argumentos.
- **Defecto sustantivo de la Resolución No. SSPD-20228141097065 del 15 de noviembre de 2022:** Por cuanto la entidad demandada en el acto acusado no dio aplicación los artículos 208 y siguientes del C.G.P., en materia de declaración de terceros o testimonios; así mismo, tampoco aplicó lo establecido en el artículo 165 de la misma normatividad en cuanto a la posibilidad de traer a los procesos administrativos cualquier medio probatorio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.
- **Falta de motivación:** Consideró que el acto demandado carece de criterios de legalidad, certeza de los hechos y apreciación razonable.
- **Violación de una norma imperativa por parte de la Resolución SSPD-20228141097065 del 15 de noviembre de 2022:** Sostiene que la entidad demandada contrarió lo previsto en el artículo 42 del C.P.A.C.A., ya que la decisión no fue adoptada con fundamento en la totalidad de las pruebas debidamente aportadas.

- **Contravía a la Constitución y omisión del precedente por parte de la Resolución SSPD- 20228141097065 del 15 de noviembre de 2022:** En cuanto a que, cuando la demandada arguyó una invalidez del acta No. 5337755 con ocasión a una presunta dependencia del testigo, contrarió lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, por cuanto presumió la mala fe por parte de quien atendió la diligencia. Así mismo, vulneró los artículos 29 y 228 Superiores.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá declarar que: (i) el acto administrativo No. 08557976 de 23 de diciembre de 2021 y la factura No. 617357593-6, expedidos por Enel Colombia S.A. E.S.P., conservan plena validez y eficacia jurídica; (ii) declarar que Enel Colombia S.A. E.S.P. tiene derecho a facturar nuevamente los conceptos en la decisión empresarial No. 08557976 de 23 de diciembre de 2021; (iii) cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08557976 de 23 de diciembre de 2021 y la factura No. 617357593-6 al usuario suscriptor y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en forma solidaria, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el testimonio de Nelson Fernando Díaz, por cuanto como medio probatorio no ofrece conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la C.C. No. 30.392.183 de Manizales y T.P. No. 150.931 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles en el archivo 008 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230019600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230019600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b378d6a85178fe50b4885fb208c99b7b3ddbbda2920c93708ac43a95ac1c95b**

Documento generado en 05/10/2023 08:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00228-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la providencia de 14 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la suspensión del proceso, no se repuso el auto que inadmitió la demanda y se declaró improcedente recurso de apelación.

- **Argumentos del recurso.**

El apoderado demandante sustentó los recursos bajo el argumento de que el auto inadmisorio proferido por este Despacho el 02 de junio de 2023 tiene vocación de terminación del proceso, por lo que era procedente conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición y, en cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

Por expresa remisión normativa consagra en el literal tercero del citado artículo, para el trámite se debe aplicar lo consagrado en el artículo 353 de la ley 1462 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso”.

El anterior artículo se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 352 ibidem, que consagra que procederá el recurso de queja cuando se deniegue el recurso de apelación.

Resolviendo en primera instancia el recurso de reposición presentado, se le recuerda al apoderado demandante que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243 estableció de manera taxativa contra qué autos procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

El auto que resuelve inadmitir demanda al no estar enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no es susceptible de apelación.

Descrito el marco conceptual anterior, el apoderado demandante sustentó el recurso de reposición en el supuesto argumento de que el auto inadmisorio del 02 de junio de 2023 tenía vocación de culminar el proceso, por lo que se adaptaba a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La providencia inadmisoria no tiene vocación de terminar proceso, como lo indicó el apoderado de la parte actora sin ningún tipo de asidero jurídico. Esta providencia tiene como principal objetivo advertir errores en los que se incurren al momento de presentación de la demanda, dando un término respectivo para su subsanación. En caso de ausencia de subsanación, la decisión será el rechazo de la demanda, providencia contra la que procede el recurso de apelación.

En razón de lo expuesto, no existe razón para reponer la decisión de haber negado la concesión del recurso de apelación interpuesto contra auto inadmisorio y declarar su improcedencia,

Entonces, el Despacho en cuanto a la decisión de negar por improcedente el recurso de apelación presentado el 06 de junio de 2023, se ratifica, debido a que este no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, no se repondrá la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 14 de julio de 2023 y por ser procedente se concederá la queja ante el superior, a efectos de lo cual por secretaría remítanse las piezas procesales al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de julio de 2023, por medio del cual se negó suspensión del proceso, no repuso auto del 02 de junio de 2023 y se negó por improcedente recurso de apelación presentado por el demandante, conforme las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera-Reparto, a efectos de lo cual por secretaría remítanse las piezas procesales necesarias para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4cd947096e1334af0a56ac2e7de4788d4aaa47899383b98fa82027986063cd**

Documento generado en 06/10/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00233-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Mediante providencia de 2 de junio del 2023 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero interesado Wilson Enrique Lemus Pedraza y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 006).

El 26 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero interesado, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 007).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, no propuso excepciones previas (archivo 009), el tercero guardó silencio. Pese a que no se presentaron excepciones previas, la parte demandante emitió pronunciamiento de la contestación de la demanda (archivos 010 a 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **IX. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, decretar el testimonio de Hugo González, quien tuvo conocimiento directo del procedimiento efectuado en la inspección registrada en acta No. 5436094 llevada a cabo al inmueble del usuario el 27 de enero de 2021.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto del testimonio solicitado por la parte demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar al testigo solicitado por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informe al despacho las circunstancias de la visita técnicas realizadas al inmueble del usuario, supuesto que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita No. 5436094 llevada a cabo al inmueble del usuario el 27 de enero de 2021, por lo que su testimonio no aportara una verdad nueva a la litis, diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica del testimonio de **Hugo González**, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado incluyendo las actas de visitas técnicas, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente digital, así como los aportados a folios 14 a 65 del archivo 010. Así mismo, se tienen como prueba los documentos allegados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles a folios 20 a 163 del archivo 009 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 20 y 23 a 29 frente a los cuales no existe discusión por las partes, con las aclaraciones efectuadas en la contestación de la demanda; así mismo, el despacho analizará si los señalados en los numerales 21 y 22 no son hechos, conforme lo expuesto en la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad al haber sido expedido en contra de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, los artículos 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 164, 165, 167, 176, 208, 240 al 242 del C.G.P., de acuerdo a los cargos de nulidad de:

- **Defecto fáctico de la Resolución No. SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022:** Se deberá determinar si, como lo afirma la demandante, existió un desconocimiento del acervo probatorio que reposa dentro del expediente administrativo, en tanto la demandada omitió la valoración del conjunto de piezas procesales como la inspección, el cálculo de consumo, los históricos de consumo, las notificaciones realizadas al usuario y sus salidas procesales, el derecho de petición y el recurso de reposición interpuestos por el usuario que, de haberlo hecho, no hubiera arribado a la conclusión de una presunta vulneración a los derechos del suscriptor.
- **Defecto sustantivo de la Resolución No. SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022:** deberá determinarse si la demandada desconoció los artículos 165 y 208 de C.G.P., en tanto quien atendió la visita cumplía a cabalidad con las calidades que prevé la norma y en momento alguno fue tachado por el suscriptor del servicio.
- **Falta de motivación:** deberá determinarse si es cierto que el acto demandado carece de criterios de legalidad, certeza de los hechos, apreciación razonable y la demandante demostró el debido proceso al momento de realizar la visita de inspección al inmueble del usuario.
- **Violación de una norma imperativa por parte de la Resolución SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022:** se establecerá si la entidad demandada contrarió lo previsto en el artículo 42 del C.P.A.C.A., ya que la decisión no fue adoptada con fundamento en la totalidad de las pruebas debidamente aportadas.
- **Contravía a la Constitución y omisión del precedente por parte de la Resolución SSPD-20228141179965 de 1 de diciembre de 2022:** En cuanto a que cuando la demandada arguyó una invalidez del acta No. 5436094 con ocasión a una presunta ausencia de firma, contrarió lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, por cuanto presumió la mala fe por parte de quien atendió la diligencia. Así mismo, vulneró los artículos 29 y 228 Superiores.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si: (i) el acto administrativo No. 08779911 de 4 de junio de 2022 y la factura No. 634422906-0 expedidos por Enel Colombia S.A. E.S.P. conservan plena validez y eficacia jurídica; (ii) se debe declarar que Enel Colombia S.A. E.S.P. tiene derecho a facturar

nuevamente los conceptos en la decisión empresarial No. 08779911 de 4 de junio de 2022; (iii) se deben cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08779911 de 4 de junio de 2022 y la factura No. 634422906-0 al usuario suscriptor y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en forma solidaria, así como al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el testimonio de **Hugo González**, por cuanto como medio probatorio no ofrece conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JAKELINE GIRALDO NOREÑA identificada con la C.C. No. 30.392.183 y T.P. No. 150.931 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 3 del archivo 008 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230023300](https://www.11001334104520230023300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fa1d4781f71d9034d645eb6a1b137df3fb74134164f6df79c2d2831f913e1**
Documento generado en 05/10/2023 08:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00248-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ACOSTA GARCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL UAEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de auto que rechazó la demanda del 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c2bb3eac681c02e16346dd58326754bd275c0e8f871719c0437a627eded42f

Documento generado en 05/10/2023 08:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00266-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ROMERO BARBOSA
DEMANDADO:	COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de auto que rechazó la demanda del 04 de agosto de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbaa56f9d2ca4cc033f3f6f63e0d8ed46ec1573b7c28985f22bb5ddbdadb823e
Documento generado en 05/10/2023 08:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00270-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Mediante providencia de 16 de junio del 2023 se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero interesado Manuel Suta y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 006).

El 27 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero interesado, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 007).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 009), así como el tercero vinculado guardó silencio. Pese a que no se presentaron excepciones previas, la parte demandante emitió pronunciamiento de la contestación de la demanda (archivos 011 a 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **IX. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, decretar el testimonio de José Leonardo García, quien tuvo conocimiento directo del procedimiento efectuado en la inspección registrada en acta No. 558661 llevada a cabo al inmueble del usuario el 14 de octubre de 2021.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto del testimonio solicitado por la parte demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P. para citar al testigo solicitado por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informe al despacho las circunstancias de la visita técnica realizada al inmueble del usuario, supuesto que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en el acta de visita No. 558661 llevada a cabo al inmueble del usuario el 14 de octubre de 2021, por lo que su testimonio no aportará una verdad nueva a la litis, diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica del testimonio de **José Leonardo García**, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado incluyendo las actas de visitas técnicas, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente digital, así como el visible a folios 10 a 61 del archivo 012; así mismo, téngase como prueba los documentos aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 010 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a

estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 5 a 8 y 10 a 28, con las aclaraciones hechas en la contestación, frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si se encuentran probados los enlistados en los numerales 1 y 9, los cuales la SSPD los consideró parcialmente ciertos, y si los señalados en los numerales 2, 3 y 4 no son ciertos, conforme lo expuesto en la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022, se encuentra viciada de nulidad por cuanto fue expedida en contra de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, los artículos 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 164, 165, 167, 176, 208, 240 al 242 del C.G.P., de acuerdo a los siguientes cargos de nulidad:

- **Defecto fáctico de la Resolución No. SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022:** En este punto, el Despacho deberá determinar si como lo afirma la demandante, existió un desconocimiento del acervo probatorio que reposa dentro del expediente administrativo, en tanto la demandada omitió la valoración del conjunto de piezas procesales como la inspección, el cálculo de consumo, los históricos de consumo, las notificaciones realizadas al usuario y sus salidas procesales, el derecho de petición y el recurso de reposición interpuestos por el usuario que de haberlo hecho no hubiera arribado a la conclusión de una presunta vulneración a los derechos del suscriptor.
- **Defecto sustantivo de la Resolución No. SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022:** deberá determinarse si la demandada desconoció el artículo 165 y 208 de C.G.P., en tanto quien atendió la visita cumplía a cabalidad con las calidades que prevé la norma y en momento alguno fue tachado por el suscriptor del servicio.
- **Falta de motivación:** deberá determinarse si es cierto que el acto demandado carece de criterios de legalidad, certeza de los hechos, apreciación razonable y la demandante demostró el debido proceso al momento de realizar la visita de inspección al inmueble del usuario.
- **Violación de una norma imperativa por parte de la Resolución SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022:** se establecerá si la entidad demandada contrarió lo previsto en el artículo 42 del C.P.A.C.A., ya que la decisión no fue adoptada con fundamento en la totalidad de las pruebas debidamente aportadas.
- **Contravía a la Constitución y omisión del precedente por parte de la Resolución SSPD-20228141145355 de 24 de noviembre de 2022:** en cuanto a que cuando la demandada arguyó una invalidez del acta No. 5585661 con ocasión a una presunta ausencia de firma, contrarió lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, por cuanto presumió la mala fe por parte de quien atendió la diligencia. Así mismo, vulneró los artículos 29 y 228 Superiores.

Así mismo, si a título de restablecimiento del derecho, se deberá declarar que: (i) el acto administrativo No. 09118355 de 31 de enero de 2022 y la factura No. 663371320-7 expedidos por Enel Colombia S.A. E.S.P. conservan plena validez y eficacia jurídica; (ii) Enel Colombia S.A. E.S.P. tiene derecho a facturar nuevamente los conceptos en la decisión empresarial No. 09118355 de 31 de enero de 2022; (iii) cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 09118355 de 31 de enero de 2022 y la factura No. 663371320-7 al usuario suscriptor y a la Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios, en forma solidaria; iv) así como al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el testimonio de **José Leonardo García**, por cuanto como medio probatorio no ofrece conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 80.169.298 y T.P. No. 189.645 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 008 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230027000](https://www.cj.pec.gov.co/11001334104520230027000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ce5bedca2bc267200f2b141b774e9b1f22d42d7a6297c08cf0a2a7c6f8c8e**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00293-00
DEMANDANTE:	USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de auto que rechazó la demanda del 25 de agosto de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0feb6ebf33fd0b9d37690a443332e5502f330aeba0c46a1943235f2b62fbaeb
Documento generado en 05/10/2023 08:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00327-00
DEMANDANTE:	JOSE RICAURTE ALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ RICAURTE ALVIS RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 18620 del 25 de abril de 2022 y de la Resolución No. 361-02 del 28 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 361-02 del 28 de febrero de 2023, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber interpuesto derecho de petición ante la demandada con la finalidad de obtener la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 361-02 del 28 de febrero de 2023.

A su vez, se requiere a la **parte demandante** para remitir el poder que faculta al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a páginas 88 a 90 del archivo 002 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 361-02 del 28 de febrero de 2023. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eba03e52fcadf29a3ace8b395f7392f4271416a6db0df4412d456889ca5aa7**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00357-00
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL BRICEÑO CHACÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 05) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor aportara poder en debida forma. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 13 de abril de 2023 (pág. 89 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de agosto de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2023 (pág. 102 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 17 de julio de 2023 (pág. 104 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con tres meses y dos días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS GABRIEL BRICEÑO CHACÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72866ced8b01e80d6d22c517b113bd0e8193f63cc4e668c89ee817fdd1f9e4e5**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00358-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROA ÁVILA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora subsanó los defectos antes enunciados por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alexander Roa Ávila**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20207 de 10 de mayo de 2022 y la Resolución No. 596-02 de 14 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 29 de marzo de 2023 (pág. 87 a 89 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 31 de julio de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 18 de julio del 2023 (fls. 99 a 101 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos (2) meses y seis (6) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 24 de agosto de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de julio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER ROA ÁVILA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 y 6 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe33001eb282a597ab34bebe86e9cd44a3a2767ff022557c762b8130a31c74**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00360-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA ALFONSO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora subsanó los defectos antes enunciados por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jesús María Alfonso Hernández**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 16151 de 2 de junio de 2022 y la Resolución No. 822-02 de 31 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 25 de abril de 2023 (pág. 85 a 87 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 28 de agosto de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 17 de julio del 2023 (fls. 96 a 97 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos (2) meses y veinticinco (25) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 22 de septiembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de julio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JESÚS MARÍA ALFONSO HERNÁNDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd9796cdac5ece3f28fd372ee9ff5dd28fbf9e6adbddd3d46b5baae2ae09**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00361-00
DEMANDANTE:	LUMNI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 10) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) remitiera constancia de notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, ii) aportara constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría y iii) certificara remisión de escrito de subsanación de demanda a la entidad demandada. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de diciembre de 2022 (carpeta 012 anexo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 02 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 18 de julio de 2023 (carpeta 012 anexo 4), por lo que el apoderado del demandante contaba con catorce días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de julio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUMNI COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Merchán De la hoz**, identificada con la C.C. No. 1.020.767.173 de Bogotá D.C y T.P. No. 250.718 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9f9f1a84d30911c19a1c72f3539e55304b3a0cd7078e6ea397067887123d0**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00362-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY EMIR MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los errores que se pusieron de presente en dicha providencia.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GIOVANNY EMIR MANRIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee1d81c65f40950f26c9fff54f4ce6fec20865be8709501f45a20315424a93**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00434-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad parcial del oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023, por medio del cual se comunicó a la EPS demandante el resultado de la auditoria integral de recobros y se glosó uno por valor de \$110.813.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que el oficio 20231600162021 del 16 de marzo del 2023, que culminó la actuación administrativa, se notificó al demandante el 14 de marzo de 2023 (archivo 005 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de julio de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de agosto de 2023 (archivo 007), por lo que el actor contaba con un (1) día para presentar este medio de control, esto es, hasta el 30 de agosto del 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 30 de agosto de 2023 (archivo 001 archivo del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **Elizabeth Obando Charry**, como apoderada de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible en el archivo 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2753d21968c2a5d97a5294eaac8bbaee71d2328fd90c6cbe14536eba9cdf047**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00436-00
DEMANDANTE:	NELSON GALVÁN ASCANIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NELSON GALVÁN ASCANIO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del numeral SEGUNDO de la Resolución No 59309 de 31 de agosto de 2022, 66186 de 26 de septiembre de 2022 y 20276 de 21 de abril de 2023, a través de las cuales se resolvió recurso de apelación de registro de marca del demandante y fue resuelto recurso de apelación propuesto por el tercero a vincular Belleza Express S.A.

En ese sentido, el conflicto jurídico es de los relativos a propiedad industrial, en los casos previstos por la ley.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados y ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso.

Siendo así, el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la Ley.

En este orden, tal como lo precisó el demandante en el acápite VII.COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e1b61435273542832217b353b4d3bb8f2a18fd5b627af1d7639cc04c0a8c7**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00437-00
DEMANDANTE:	ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alexi Sánchez Perdomo, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, para que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 72052 de 19 de octubre de 2022, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 761 del 26 de marzo de 2018.

El medio de control fue inicialmente asignado por reparto al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta, instancia que por auto del 30 de junio del 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos adscritos a la sección primera, al determinar que la controversia de la demanda no es de naturaleza tributaria, pues lo que se debate es un reintegro y/o pago de servicios de salud prestados que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, con cargo a la cuenta ECAT de la ADRES, asuntos que por competencia residual, recaen en la sección primera¹.

Que, previo a analizar si es esta la instancia competente para tramitar el medio de control, se hace un análisis de la demanda y se determina lo siguiente:

Que, de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la demanda, se advierte que Alexi Sánchez Perdomo alega una causal de nulidad del acto contenido en la Resolución No. 761 de 26 de marzo de 2018 *“Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES”*, por una indebida notificación.

Que, conforme lo indicado en el hecho tercero, en contra del acto antes enunciado, presentó recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución 72052 de 19 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, confirmando en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 761 de 26 de marzo de 2018.

¹ Archivos 002 a 005 del expediente digital.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda nada refiere la parte demandante, respecto a si pretende se declare la nulidad de la resolución No. 761 de 26 de marzo de 2018.

Por lo tanto, la parte demandante deberá subsanar la demanda y:

1.-Precisar al Despacho cuáles son los actos administrativos definitivos demandados, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma precisa que son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No.72052 de 19 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, confirmando en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 761 de 26 de marzo de 2018, pero nada pretende del acto principal confirmado (numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

2.- Aclarados los actos administrativos demandados, deberán expresarse las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de todos los actos administrativos que pretende demandar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos únicamente se pretende la nulidad del acto administrativo 72052 del 19 de octubre de 2022. Pero, se reitera, este acto confirmo la Resolución 761 de 26 de marzo de 2018, respecto del cual no versó solicitud de conciliación.

4.-En cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, se advierte que en los hechos enlistados en los numerales OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, contienen situaciones fácticas, pero también normas vulneradas que deberán expresarse en acápite diferente, esto es, en el que denominó FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En igual sentido, en ese mismo acápite, deberá precisar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los confirió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo deberá en consecuencia, explicar el concepto de violación (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

5.-Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e2ef681c03eb3789a9e90531e8be8a9ee3d2f1bf41287065ef2529a805c792**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00442-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad parcial del oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023, por medio del cual se comunicó a la EPS demandante el resultado de la auditoria integral de recobros dentro de los cuales se encuentran 41 cuentas de recobros por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$28.814.630).

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que el oficio 20231600162021 del 14 de marzo del 2023, que culminó la actuación administrativa, se notificó al demandante el 16 de marzo de 2023 (archivo 008 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de julio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 4 de septiembre de 2023 (folios 1 al 2 del archivo 006), por lo que el actor contaba con tres (3) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 7 de septiembre del 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2023 (archivo 001 del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Elizabeth Obando Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.571.271 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 297.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible en el archivo 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30250cf2d6ee043870fd8d8d9dcea4e49a0fe6f06895e673226eca6da5f40c6**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00443-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY ORJUELA TAFUR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

John Fredy Orjuela Tafur, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10753 del 10 de agosto de 2022 (fls. 54 a 71, archivo 002) y de la Resolución No. 1609-02 de 22 de junio de 2023 (fls. 72 a 85, archivo 002), por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control, del demandante al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente el poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOHN FREDY ORJUELA TAFUR** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303c705e6cd5fdedba064085edf5670d4735c4aadd159642f81bcb54660d542**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00445-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO MEJÍA BARRAGÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ ALIRIO MEJÍA BARRAGÁN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 22516 del 29 de julio de 2022 y de la Resolución No. 1399-02 del 02 de junio de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta al abogado Javier Sánchez Giraldi para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 110 a 112 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ALIRIO MEJÍA BARRAGÁN** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80b5b46c0d3bb85167673e7ea22ee0b48c4ee79f72b5792d4daaed4c231e34**
Documento generado en 05/10/2023 08:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00447-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, donde pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 6725 del 20 de diciembre de 2022 y 003644 del 9 de mayo de 2023, por medio de la cuales se profirió una liquidación oficial de revisión, sancionó por presuntamente hacer incurrir al mandante y se resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como quiera que la solicitud de nulidad que presenta es contra la imposición de multa por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por presuntamente hacer incurrir a su mandante, multa que tiene un carácter eminentemente sancionatorio.
2. Deberá remitir constancia de notificación de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
3. El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que solo puede solicitar la nulidad parcial de la resolución No. 06725 del 20 de diciembre de 2022, en lo referente a la imposición de sanción de multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Este no se encuentra legitimado para solicitar la nulidad de la liquidación oficial de revisión contra Banco Davivienda S.A., al no contar con legitimación en la causa por activa para ello.

4. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df66ebe0e181d4657f98437bfd9508ef7dd79ce41fd6bda844523fb3410f7c**

Documento generado en 05/10/2023 08:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>